

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES
DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP - *CL2*

Y

SERPAR LIMA

LAUDO ARBITRAL

NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL PLIEGO DE
RECLAMOS 2016

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
Oxal Víctor Ávalos Jara

JICA.

SE
TC P

Recopen
Ávalos
13 10/16
NEGOC

JICA.

SE
TC P

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 04 días del mes de Mayo de 2016, se expide la siguiente decisión, en mi calidad de Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos 2016 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP (en adelante, el Sindicato) a SERPAR LIMA.

PRIMERO: EL CONVENIO ARBITRAL

1. Que, mediante Convenio Arbitral de fecha 18 de abril de 2016 y en virtud del Acta de Designación de Árbitro del 22 de abril de 2016, SERPAR LIMA y el Sindicato se reunieron y sometieron al presente Tribunal Arbitral la solución de los puntos correspondientes al Pliego de Reclamos 2016, formulado por los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, reconociéndosele jurisdicción y competencia para resolver en su nombre.

SEGUNDO: ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2016, PRESENTADO POR SUTSERP

2. Que, mediante Acta de instalación de la Comisión Paritaria 2016, presentado por SUTSERP, se observa que en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2016, a las 11:00 horas, se reunieron en las instalaciones de SERPAR LIMA, los representantes de SERPAR LIMA y del Sindicato, con la finalidad de dar por instalada la Comisión Paritaria que negociará el pliego de reclamos para el año 2016, formulado por los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 - CAS.

En dicho documento se estableció el cronograma para las futuras reuniones de trato directo, con el compromiso de atender las **Demandas Fundamentales, Económicas, de Condiciones de Trabajo, de Cumplimiento e Institucionales** planteadas.

REGU... DE S... DE
NEGOC... COLECTIVA DEL
2016, P... SUTSE
reclam... entado por
servicio...
2SERP... en...
or SUTS...
de febrero de 2...
SERPAR LIMA

SIÓN

solución a:
Traba...
te, f...
2016

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 04 días del mes de Mayo de 2016, se expide la siguiente decisión, en mi calidad de Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos 2016 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP (en adelante, el Sindicato) a SERPAR LIMA.

PRIMERO: EL CONVENIO ARBITRAL

1. Que, mediante Convenio Arbitral de fecha 18 de abril de 2016 y en virtud del Acta de Designación de Árbitro del 22 de abril de 2016, SERPAR LIMA y el Sindicato se reunieron y sometieron al presente Tribunal Arbitral la solución de los puntos correspondientes al Pliego de Reclamos 2016, formulado por los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, reconociéndosele jurisdicción y competencia para resolver en su nombre.

SEGUNDO: ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2016, PRESENTADO POR SUTSERP

2. Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Paritaria 2016, presentado por SUTSERP, se observa que en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2016, a las 11:00 horas, se reunieron en las instalaciones de SERPAR LIMA, los representantes de SERPAR LIMA y del Sindicato, con la finalidad de dar por instalada la Comisión Paritaria que negociará el pliego de reclamos para el año 2016, formulado por los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 - CAS.

Sindi. e. Trit. A.
En dicho documento se estableció el cronograma para las futuras reuniones de trato directo, con el compromiso de atender las Demandas Fundamentales, Económicas, de Condiciones de Trabajo, de Cumplimiento e Institucionales planteadas.

SEGU
NEP JACK

PRESENTADO

imos 2016, pre
icio de Parque

ERPAR LIMA
Que, medi
por S

3. Con fecha 03 de marzo del 2016, a las 16:45 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 23 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas Fundamentales y Económicas**, arribando a los siguientes acuerdos:

DEMANDAS FUNDAMENTALES:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a respetar los pacto colectivos del año 2015, manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva hasta la suscripción de un nuevo pacto sobre el punto acordado.

ACUERDO: SERPAR LIMA, se compromete a respetar y cumplir los pactos colectivos debidamente reconocidos y firmados en el año 2015. Manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscritos hasta la culminación del contrato administrativo de servicios, siempre que los acuerdos se encuentren dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Cor... a marzo d... mplie
cio... mi'
- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a otorgar facilidades a los clientes, delegados y afiliados que el sindicato solicite permiso.

ACUERDO: SERPAR LIMA, se compromete a otorgar los permisos correspondientes a solicitud de SUTSERP. Las solicitudes se realizarán con cinco días de anticipación para cursar las comunicaciones respectivas.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete en reconocer que los obreros CAS que realizan labores operativas están inmersos en lo señalado por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Primera Disposición Final de la Ley SERVIR.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO.

3. Cor... a marzo d... mplie
cio... mi'
- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a renovar los contratos administrativos por un período de doce meses.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO.

ACUERDO
DEMANDAS
con resp
con

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a integrar como veedor a un integrante del SUTSERP en el proceso que se viene ejecutando de incorporación a la Ley SERMIR principalmente en relación a la incorporación de trabajadores CAS que realizan funciones de obreros.
- iv. **ACUERDO:** SERPAR LIMA se compromete, en la medida que las normas que rigen el proceso de tránsito a la Ley del Servicio Civil así lo permitan, incorporará como veedor a un integrante de SUTSERP.
- vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a dar facilidades a los inspectores del Ministerio de Trabajo cuando vengán a verificar que los trabajadores CAS vienen cumpliendo funciones de obreros 728.
ACUERDO: SERPAR LIMA viene cumpliendo y continuará cumpliendo la normativa sobre inspecciones de trabajo a cargo de SUNAFIL.

DEMANDAS ECONÓMICAS:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a que el sueldo mínimo que debe percibir un trabajador CAS es de S/1,500.00 nuevos soles lo cual se debe regular de acuerdo a Ley.
- ii. **ACUERDO: NO HAY ACUERDO,** porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.
PETITORIO: inspector
trabajador
- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/3,000.00 nuevos soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.
PETITORIO: inspector
trabajador

ACUERDO: NO HAY ACUERDO 4 **MA: con**
PETITORIO: inspector
trabajador

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar una canasta por 28 de julio y navidad de S/.300.00 nuevos soles por cada trabajador y un pavo en navidad de 7 kg.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que está por encima de la Ley de Presupuesto.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA otorgará a los trabajadores régimen CAS una bonificación por única vez riesgo de salud de S/.500.00 nuevos soles.

iii **ACUERDO:** NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que está por encima de la Ley de Presupuesto.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA reconocerá a los jefes de grupo u otra modalidad de mando de los guarda parques o áreas verdes y otros incentivos por responsabilidad de S/.300.00 nuevos soles mensuales.

iv. **ACUERDO:** NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que está por encima de la Ley de Presupuesto.

- vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar todos los incrementos o bonificaciones que otorga a los trabajadores 728 a los CAS obreros que realizan las mismas funciones.

iii **ACUERDO:** NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política, la negociación

colectiva es un derecho de rango constitucional que esta por encima de la Ley de Presupuesto.

4. Con fecha 10 de marzo del 2016, a las 16:00 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 23 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas de Condiciones de Trabajo, de Cumplimiento e Institucionales**, arribando a los siguientes acuerdos:

DEMANDAS DE CONDICIONES DE TRABAJO

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a modernizar las unidades y maquinarias como el volquete, camiones, cisternas, tractor, sact y otros para evitar accidentes mortales o lesiones al trabajador obrero.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuará renovando la maquinaria y vehículos con los que presta y cumple el servicio de mantenimiento de áreas verdes a fin de que estos bienes estén en óptimas condiciones de funcionamiento.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a realizar cursos de capacitación por especialidad en cada base para todos los trabajadores de forma obligatoria.

ACUERDO: SERPAR LIMA proseguirá anualmente con la elaboración del Plan e Capacitación de acuerdo a la necesidad de la entidad. En dicho marco, el presente año, se llevará a cabo un curso piloto de capacitación para el personal obrero, tomando como referencia los parques del cono norte, dando preferencia de participación al personal que no ha sido capacitado en el año 2015.

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a priorizar al trabajador obrero estable y CAS con experiencia, teniendo en cuenta su nivel técnico sobre terceros contratados.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a tomar en cuenta la experiencia adquirida de los obreros 728 y CAS, para asignar funciones en tanto redunden a favor de la institución previa evaluación.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a priorizar al trabajador obrero estable y CAS con experiencia, teniendo en cuenta su nivel técnico sobre terceros contratados.
- ACUERDO:** SERPAR LIMA se compromete a tomar en cuenta la experiencia adquirida de los obreros 728 y CAS, para asignar funciones en tanto redunden a favor de la institución previa evaluación.

iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar las herramientas y maquinarias necesarias para poder cumplir los obreros con el trabajo encargado.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuará otorgando herramientas y maquinarias para el desarrollo de las labores en los parques y otros frente de trabajo.

v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a no obligar a los trabajadores obreros a realizar trabajos de riesgoso si es que no le da la garantía con las medidas de seguridad.

ACUERDO: SERPAR LIMA declara el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido las actividades de trabajo se realizan cumpliendo dichas normas, entregando los Equipos de Seguridad (EPPS) para el cumplimiento de trabajos de riesgo.

vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar dentro del conjunto de uniforme de invierno un poncho impermeable con capucha para cubrirse de la lluvia.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a incorporar sequito de uniforme de invierno un poncho impermeable para guarecerse de la lluvia o lluvia.

v. **DEMANDAS DE CUMPLIMIENTO**

i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con lo pactado en el año 2014-2015, sobre otorgar productos de aseo al trabajador CAS en los tiempos y cantidades acordadas.

ACUERDO: SERPAR LIMA continuará otorgando los productos de aseo (jabón para cara y papel higiénico) al personal CAS en el presente año.

vi. **PETITORIO**

ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con lo pactado el 2015 de elevar a consulta a SERVIR sobre la comisión permanente de

procesos administrativos en la participación de un representante del SUTSERP.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a elaborar la consulta a SERVIR sobre la participación de un representante de SUTSERP, en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con el pacto del 2015 para otorgar un tarro de leche a los trabajadores expuestos a productos químicos y otros en su día de labor realizada.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a seguir dotando de un tarro de leche a los trabajadores expuestos a sustancias contaminantes en el ejercicio de sus funciones. Las actividades que requieran la entrega del lácteo antes indicado, serán determinadas por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con el pacto del 2015 para otorgar bidones de agua para todos los trabajadores en la época de verano evitando afectar en su salud y deshidratación. Teniendo acceso a ello evitando ser este beneficio solo para el trabajador. Solicitando se amplíe para todo el año y no sólo para

ACUERDO: SERPAR LIMA continuará entregando bidones con agua para consumo del personal CAS. La entrega se hará en cantidad suficiente para la hidratación del personal y se extenderá la dotación para todo el año.

- iii. **ACUERDO:** SERPAR LIMA continuará entregando bidones con agua para consumo del personal CAS. La entrega se hará en cantidad suficiente para la hidratación del personal y se extenderá la dotación para todo el año.

DEMANDAS INSTITUCIONALES.-

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a crear un fondo para CAS donde los descuentos por tardanzas e inasistencias que se realicen en el año 2016, este fondo se podrá incrementar con actividades y descuentos al trabajador de un aporte mensual y al final de año sea revertido en una canasta tipo el sistema del CAFAE.

ACUERDO: SERPAR LIMA, se compromete a elaborar una consulta al Tesoro Público – Ministerio de Economía y Finanzas, la factibilidad de

crear un fondo para el personal CAS, con los descuentos que se realizan por concepto de tardanzas e inasistencia.

TERCERO: ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Que, el día 06 de mayo de 2016, a horas 3:30 p.m. en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de SERPAR LIMA, el señor abogado Marko A. Morales Martínez en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal y el abogado José Luis Figueroa Benavides con CAL44474 (Colegio de abogados de Lima). Por parte y en representación del **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**, el señor Walter Quispe Pariona. Cabe señalar, que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.

6. En ese acto se declaró que el arbitraje es ad hoc, nacional y de derecho.

7. Entre otros puntos relativos a las reglas del proceso arbitral, como las reglas de confidencialidad, formalidades de la tramitación de escritos y audiencias, entre otros, se dejó constancia de mi designación como Árbitro por ambas partes, en mérito del acta de compromiso arbitral suscrita el 18 de abril de 2016 y, en virtud del Acta de Designación de Árbitros del 22 de abril de 2016. Asimismo, se acordó que el Tribunal Arbitral se encargará de la secretaría del presente proceso arbitral.
calidad de Tribu
el señor abog

8. Asimismo, se fijó la fecha de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas a realizarse el día 11 de mayo de 2016 a las 3:30 p.m.

9. Finalmente, se estableció que el laudo sería emitido luego de concluida la etapa de instrucción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral Unipersonal, por cinco días (5) días hábiles adicionales.

Entre otros puntos relativos a l
de confidencialidad, formalidad
ent, t. se dejó constar
par
por
Asimismo,
presente proceso
calidad de Tribu
el señor abog
Asimismo
Contr

18

par
y
misimo
esente
idad de
disto de

CUARTO: ESCRITOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES

10. Con posterioridad a la realización de la audiencia de instalación, mediante escrito remitido a este Tribunal Arbitral, el Sindicato reformula las peticiones económicas planteadas en el pliego de reclamos 2016 contenidas en el Acta de Sesión Paritaria de fecha 03 de marzo del mismo año, resumiendo las pretensiones en lo siguiente:
- días n.
- a. SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/.1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciban una remuneración mensual menor o igual a S/.1,500.00 soles.
11. Que respecto a la pretensión económica demandada, SERPAR LIMA cumple con absolver los argumentos expuesto por el Sindicato, resumiéndose en lo siguiente:

ARTO: ESCR

- a. La SERPAR LIMA, cita la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 para referir que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones entre otros, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada SERPAR; y que estos se fijan de acuerdo con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, siempre que exista el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible.
- b. SERPAR LIMA sostiene que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, condiciona la aprobación de reajuste de remuneraciones y bonificaciones bajo sanción de nulidad de los actos administrativo que dispongan lo contrario.
- c. SERPAR LIMA, sostiene que los Gobiernos Locales son autónomos en la aprobación y reajuste de las remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad con cargo a sus propios ingresos corrientes; y que estos conceptos remunerativos deben estar debidamente previstos y disponibles en el Presupuesto Institucional.

ARTO: ESCR

- a
- d. SERPAR LIMA manifiesta que en el proceso de negociación celebrado con el Sindicato de Unificado de Trabajadores del Servicio de Parque de

Lima Metropolitana – SUTSERP, no llegaron a ningún acuerdo respecto a las demandas económicas formuladas por el Sindicato.

SER

SERPAR LIMA, solicita ser respetada como persona jurídica de derecho público en cuanto a sus reales posibilidades legales en materia de aumentos remunerativos, que según las normas que invoca están prohibidas por ley.

f. SERPAR LIMA, cita los Informes Legales N° 1019-2011-SERVIR/GG/OAG, así como los Informes Legales N° 100-2009/ANCS-OAJ y N° 181 -2010/SERVIR/GG/OAJ para sostener que el Estado en su calidad de empleador tiene potestades regladas, y cualquier decisión que adopta, aun aquellas que se originan en un convenio colectivo, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley faculta.

g. SERPAR LIMA, se acoge a la interpretación que realiza SERVIR y sostiene que un incremento remunerativo, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, por encima de lo permitido por la Ley, carecería de sustento legal válido y estaría viciada de nulidad.

QUINTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS

12. Con fecha 11 de mayo de 2016, se celebró la audiencia de conciliación, puntos controvertidos y pruebas, a horas 3:30 p.m. en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de la SERPAR LIMA, el señor abogado Marko A. Morales Martínez, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal y el abogado José Luis Figueroa Benavides con CAL 44474. Por parte y en representación del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, el señor Walter Quispe Pariona. Cabe señalar que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.

13. En lo que respecta a la conciliación, procedimos a apreciar la conciliación entre las partes para poner fin a sus controversias. Sin embargo, no arribaron a acuerdo alguno.

**TO: AUDIEN
EBAS**

S/R
S/R
0523
22-ago
23-ago
24-ago

14. Enseguida, se procedió con establecerse la etapa de saneamiento procesal, determinándose que existe una relación jurídica procesal válida y, por tanto, se declaró saneado el proceso.

15. Posteriormente, en el acápite referido a la fijación de los puntos controvertidos, el Sindicato señaló que su pretensión principal se encuentra referida a las **Demandas Económicas** contenidas en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2016 de fecha 03 de marzo del mismo año, asimismo, se dejó constancias que las mismas fueron replanteadas, de manera sustancial:

a) SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciban una remuneración mensual menor o igual a S/1,500.00 soles.

16. Al respecto, los representantes del Sindicato hicieron uso de la palabra y manifestaron en este acto que se ratifican en sus pretensiones.

17. Adicionalmente, solicitaron que la presente controversia sea resuelta de conformidad a los principios constitucionales (artículos 26, 28, 51 de la Constitución), Convenio N° 151 de la OIT, la primacía de la norma y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

18. Finalmente, instan al presente Tribunal Arbitral a la aplicación del control difuso constitucional, del principio de dignidad y del principio de equidad.

19. Por el lado de SERPAR LIMA, se ratifica en su posición, conforme consta en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2016, presentado por el Sindicato de fecha 03 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

"SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"

Adicionalmente, se ratifica en su posición, conforme consta en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2016, presentado por el Sindicato de fecha 03 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

20. En seguida, ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, según los términos siguientes:

Acta de Sesión
de Reclamación

a. SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciban una remuneración mensual menor o igual a S/1,500.00 soles.

SEXTO: PUNTOS DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES 2016 SOMETIDO A ARBITRAJE

21. Que, de acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, las partes han sometido a arbitraje los siguientes puntos controvertidos:

a. SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciban una remuneración mensual menor o igual a S/1,500.00 soles.

Acta de Sesión
de Reclamación

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

22. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del Artículo 139º, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.

ARBITRAJE

23. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.

24. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 1 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual

PTIMO

ARBITRAJE

3. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.

en el Tribunal Constitucional
del Tribunal

Acta de Sesión
de Reclamación

- Tales resoluciones del Tribunal Constitucional tienen la calidad de precedente vinculante y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC, de fecha 28 de febrero de 2006.
25. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51° en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

26. La libertad sindical, que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55° de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:
- a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.
 - b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUNSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral", publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II, Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y del 21 de setiembre de 2011 en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

d) Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

27. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú que dispone que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...).”

28. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben obedecer a dos aspectos muy concretos, a saber: 1) Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”².

29. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.

conflictos

conv

conflictos

o ejecutivos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"³.

Sentencia del Tribunal Constitucional, fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 008-2009-AA, fundamento 35.

30. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

31. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo del 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

Sentencia del Tribunal Constitucional, fecha 26 de marzo del 2006 en el Expediente N° 008-2006-AA, fundamento 35.

30. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que: "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para interpretar el contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 008-2009-AA, Fundamento 13.

31. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo del 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

Sentencia del Tribunal Constitucional, fecha 26 de marzo del 2006 en el Expediente N° 008-2006-AA, fundamento 35.

30. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que: "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para interpretar el contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

NOVENO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

35. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República⁶.

36. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, no debiendo vulnerar *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos celebrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica en el presupuesto podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.

37. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable.

38. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 0008-2005-AI, Fundamento 53.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento 4.

organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

39. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de la OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, sólo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un periodo razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

40. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“(...) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios, siéndarazón de las circunstancias que no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incombiera a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.”

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

de...
parte, P
Como se puede
restricciones
son admisibles
deber

organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» (véase 287.º Informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

39. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de la OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, sólo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un periodo razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

40. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que
“(C) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.”

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

41. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

42. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013 así como en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 30057 de

43. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT afectar la sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹⁰.

¹⁰ Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

44. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

El Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contrario al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98, y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto¹¹.

45. Finalmente, es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

44. En sus palabras, el Comité de Libertad Sindical, el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que "cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N.º 01035-2001-AG/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva"¹².

DÉCIMO: DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS EJERCICIOS ANUALES 2016 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

¹¹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical, Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 944.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamentos 3 y 4.

46. Que de acuerdo a la normativa de negociaciones colectivas con entidades del Estado, en concordancia con el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 28951), se determina lo siguiente:

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

“Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y

Finanzas a través de ...
... y ...
... dictarán las ...
... la mejor

Asimismo, los tales procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

47. Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, señalan:

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia”.

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

Perú.

48. Como se puede apreciar, las normas contenidas en los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2016 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N°

29951 imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos las comprendidas en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.

49. Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los laudos arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto precedente.

50. A lo expuesto, en el Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece lo siguiente:

2° 31

gociaci

mejoras en las r
comprendidas e
presente p

Artículo 42.- Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

49. Así

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

50. A l

N° 10

2° 31

gociaci

mejoras

comprende

presente p

e. Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

49. Así

"Artículo 44. De la negociación colectiva"

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)

b) La contratación o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

(...)

51. En consecuencia, corresponde al presente Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, inaplicarlas al caso concreto cuando vulneran el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

UNDÉCIMO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Las normas de presupuesto citadas precedentemente, así como las contenidas en la Ley N° 30057 significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en la regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.

53. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.

54. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentaran circunstancias

económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general, y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

55. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT:

"999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas". (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)¹³.

55. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT:
- "1000. En un caso en el que un gobierno ha recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885)

"1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados". (Véase 299º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

¹³ OIT. Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra, 2006.

1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a la necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores". (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613).

1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876 y 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323. er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

56. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, ni en las contenidas en la Ley del Servicio Civil, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Las referidas normas de presupuesto público contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos

o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.

57. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, como es el caso de los gobiernos locales, entendiéndose en este caso a SERPAR LIMA, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.

58. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que "(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"¹⁴.

59. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: "A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77 de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante

58. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que "(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"¹⁴.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/Organismo de la Presidencia del Poder Ejecutivo Nacional. Expediente N° 54.

a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características”¹⁵.

60. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes”¹⁶.

61. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que “(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”¹⁷.

60. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes”¹⁶.

62. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.

63. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente, así como en la Ley del Servicio Civil, ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.

62. Sí es posible 29

requisitos en
negociación colectiva

las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.

64. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.

65. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional "(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)”¹⁸.

66. Esto significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de estas restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.

67. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos de toda índole, cualquiera sea su modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)”¹⁸.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

texto
denies ninguna
tales restriccion
restricciones
determinación
despropor

Por

68. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

69. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, que la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.

70. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.

71. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, artículos 42, 43 y 44 del Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

DUODÉCIMO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CASOS SIMILARES

En el caso de referencia, el Tribunal Arbitral de Trabajo y del Sector Público, en el Informe N° 31 del 2013, declaró inconstitucionales las disposiciones que imponen prohibiciones absolutas a la negociación colectiva, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.

71. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, artículos 42, 43 y 44 del Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

72. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

73. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, presupuestales por PETROPERU S.A.

b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.

d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011, de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011).

B. Referencias arbitrales

a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de las Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL PERÚ - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivadas y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.

c) Laudo va...
Empres...
Traba...
Gra...
B. Rete...

- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con SERPAR de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con SERPAR LIMA.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- k) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con SERPAR de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con SERPAR LIMA.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- m) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y La Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributada.
- p) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de SERPAR LIMA.
- q) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- r) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronauticos de Corpac S.A. (SINEACOR) Y CORPAC S.A.
- s) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- t) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- u) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- v) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- w) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- x) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de SERPAR LIMA y SERPAR LIMA.
- y) Laudo
- z) Sindi
- aa) Idem

DUODÉCIMO: FUNDAMENTACIÓN

w)

r)

x)

74. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.

75. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por unanimidad de acoger la propuesta del **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**.

76. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

77. El Tribunal Arbitral, considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por el **SERPAP, LIMA** respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, lo expresado por el **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**, sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.

78. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-TR, se exponen a continuación:

- Incrementos de carácter permanente y mensual:
 - a) **SERPAP LIMA** se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciban una remuneración mensual menor o igual a S/1,500.00 soles.

aprobar

14-02-2016

14-02-2016

natural

✓ Respecto a las Demandas Institucionales del punto 1 su aprobación trasgrede el artículo 61 de la Ley N° 30372 y Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2016.

Cabe precisar que, en este caso, este Tribunal Arbitral tiene en consideración que frente a la propuesta efectuada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana SUTSERP, no se ha recibido sustancialmente una contrapropuesta por parte de SERPAR LIMA, entendiéndose que se trata de una "propuesta cero"¹⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por unanimidad, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge en parte la propuesta del SINDICATO, atenuándola sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato, son los siguientes:

SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/ 1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciben una remuneración mensual menor o igual a S/ 1,500.00 soles.

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.

que frente a
Trabajadores d
se ha recibid
LIMA, enter

SE RESI

**Oxal Víctor Avalos Jara
ÁRBITRO**

términ
Pliego de Re.

de 2016

ig antes

SERPAR se compromete a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por el valor anual de S/ 1,200.00 soles, a todos los trabajadores que perciben una remuneración mensual menor o igual a S/ 1,500.00 soles. En el caso de la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú, contra Petróleos del Perú S. A., respecto a la negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2009, recaída en el Expediente N° 280144-2008-MTPE/2/17.210, se señala que "una propuesta cero es una negociación colectiva cero, esto es, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva".

que frente a
Trabajadores d
se ha recibid
LIMA, enter

SE RESI